

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 01 DE OCTUBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 731**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2004-008147
Fecha	02 de junio de 2004
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	25 INT
Nombre de la Marca:	“COUSTEAU”
Distingue:	Vestidos, calzados, sombrerería, gorros de baño y ducha, calzones de baño, trajes de baño, albornoces de baño, sandalias y pantuflas de baño, pañuelos para el cuello (fulares); bandas para la cabeza (vestimenta), gorros (vestimenta), medias, baberos que no sean de papel, boinas, blusas, body (ropa interior), prendas de punto, sombreros ajustables con cintas en el cuello, botas y botines, tirantes, bufandas, calzoncillos, camisolas (ropa interior), capuchas (para vestir), gorras, cinturones (vestimenta), chales, vestidos, batas, jerseys (sweaters), sombreros, zapatillas, zapatos, zapatos deportivos, zapatos especiales para caminar, calzado de playa, camisas, camisas manga corta, antideslizantes para el calzado, slips (ropa interior), combinaciones (ropa interior), combinaciones (para vestir), conjuntos de esquí acuático, ropa interior, corsés (fajas), trajes de disfraces, orejeras (vestimenta), corbatas, bragas, vestimentas para ciclistas, ropa interior, ropa exterior, fulares, alpargatas, gabardinas (para vestir), fajas (ropa interior), guantes (vestimenta), chalecos, sostenes, tocas (para vestir), zapatillas de gimnasia, impermeables, polainas (medias), jerseys (para vestir), faldas, enaguas, maillots, abrigos, mitones, pantalones, gabanes, parkas, chaquetas de pescador, pelerinas, jerseys (pullovers), pijamas, zuecos (calzado), saris, delantales, camisetas (de manga corta), punto (vestidos), chaquetones (vestimenta), chaquetas, ropa para gimnasia, vestidos de papel, viseras.
Solicitante:	THE COUSTEAU SOCIETY INC.
N° Resolución:	1371
Base Legal:	Negada conforme al literal D del artículo 135 la Decisión 486 de la Comunidad Andina sobre el Régimen de la Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	474
Fecha	26 de septiembre de 2005
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	21 de octubre de 2005
Recurrente:	MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, cualidad: apoderado de la empresa THE COUSTEAU SOCIETY INC., Poder: N° 2004-1185.
Ratificación	
Fecha	8 de enero de 2019
Ratificante:	MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ, antes identificado.

## II. FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del literal D del artículo 135 la Decisión 486 de la Comunidad Andina sobre el Régimen de la Propiedad Industrial, sin embargo este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo “**COUSTEAU**”, para distinguir productos en la clase 25 Internacional, no consiste en una forma u otro elemento que de ventaja funcional o técnica al producto o servicio al cual se aplican.

En este contexto, en virtud del principio de autotutela, la administración pública tiene la potestad de modificar sus propios actos administrativos, siempre que no afecte derechos adquiridos a particulares. En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual regula la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

*Artículo 84: “La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.”*

Luego de un análisis del signo y vistos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que ha sido Doctrina reiterada que en el Derecho de Marcas se admite en general la existencia de una pluralidad de marcas que posean un rasgo distintivo común. Si este elemento común figura en la denominación, será, por lo general, el elemento dominante. El elemento dominante común hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participan de un origen común.

Siendo así, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Registro de la Propiedad Industrial verificó que THE COUSTEAU SOCIETY INC., es titular de una familia marcaria.

## III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario “**COUSTEAU**”, Solicitud N° 2004-008147, para distinguir productos en clase 25 Internacional, no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

## IV. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano MANUEL POLANCO FERNANDEZ, antes identificado, actuando en calidad de apoderado de la empresa THE COUSTEAU SOCIETY INC.

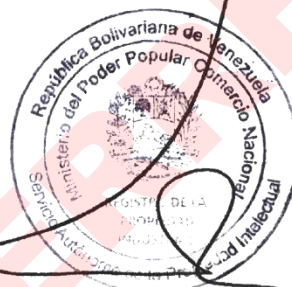
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1371, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 474, en fecha 26 de septiembre de 2005, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**COUSTEAU**”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**COUSTEAU**”, Solicitud N° 2004-008147, a favor de la empresa THE COUSTEAU SOCIETY INC.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2004-008147  
HP//VV/YRB/ABB/YL